

El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Benito Juárez, Quintana Roo 2005-2008, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, 133, 145, 146, 155 y 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1º, 2º, 3º, 65, 66 Fracción I, inciso c), 221, 222, 223, 224 y 225 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 8º, 33, 45, 46 y 49 del Reglamento del Gobierno Interior del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y -----

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su Hacienda, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular; -----

Que la competencia que la Constitución General de la República otorga al Gobierno Municipal es ejercida por el Ayuntamiento de manera exclusiva y la autonomía municipal se expresa en la facultad de gobernar y administrar por sí mismo los asuntos propios de su comunidad, en el ámbito de competencia que les señala la Constitución Federal y Estatal, así como las leyes que de ellas emanan, por lo que a través de su función reglamentaria se hace efectiva su autonomía para darse una estructura de gobierno; -----

Que ante la abrogación de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la aprobación del nuevo Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo se hace necesaria la revisión del marco legal municipal a fin de actualizar su contenido en aras de reglamentar el gobierno, organización, administración, estructura y funcionamiento de la Administración Pública Municipal; -----

Que mediante oficio RTE/260/07 de fecha 23 de Marzo del año en curso el Segundo Regidor Alaín Ferrat Mancera, Presidente de la Comisión de Turismo y Ecología presentó ante la Secretaría General del Ayuntamiento Proyecto de Actualización del Reglamento Ecología y Gestión Ambiental del Municipio de Benito Juárez elaborado conjuntamente por su Comisión, con la Asesora del Bureau Jurídico de Planeación, bufete especializado en derecho ambiental, mismo que fue sometido a diversas observaciones por un comité de expertos representantes del sector educativo, social, público y privado, quienes consideraron que el Reglamento actual, que data de 1994, se encuentra totalmente desfasado en tiempo y forma, por lo cual consideraron urgente impulsar un proyecto que subsane las inconsistencias jurídicas del Reglamento vigente y se ponga en consonancia con las nuevas leyes y reformas que rigen la materia ambiental en la actualidad; -----

Que mediante oficio RTE/273/07 de fecha 27 de los corrientes, recibido al día siguiente en la Secretaría General del Ayuntamiento los CC. Regidores Alaín Ferrat Mancera, José Rafael Pech Rivero, Jesús Melchor González Solís, José Luís Pineda Díaz, Delia Alvarado, Diana Laura Ancona Medina, Javier Geovani Gamboa Vela, Alejandro Janitzio Hernández Ramos, Lorenza Berumen Luévanos, Blanca Esther Pech y Fernández, Lorena Martínez Bellos, Agustín del Carmen Osorio Basto propusieron las consideraciones para la aprobación en lo general del Reglamento de Ecología y Gestión Ambiental del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; -----

Que en la Cuadragésima Séptima Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo celebrada con fecha 30 de Marzo del 2007, fue aprobado en lo general el Reglamento de Ecología y Gestión Ambiental del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a partir de lo cual se realizó un concienzudo análisis en el que participaron todos los miembros del Honorable Cabildo así como los miembros del Comité para la Actualización Normativa en Materia Ambiental del Municipio, en el que tuvieron cabida las observaciones realizadas por la Dirección General de Ecología Municipal, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de la Vivienda, la Asociación de Hoteles de Cancún, A.C., la Asociación de Altos Estudios de Derecho Ambiental, A.C., el Corporativo de Servicios de Agua y Ambiente, S.A. de C.V., la Universidad Anáhuac de Cancún, el Colegio de Ingenieros, A.C., CANADEVI, la Asociación de Clubes Vacacionales, así como ciudadanos que interesados en esta tarea se acercaron a verter sus opiniones y sugerencias; -----

Que todas las atribuciones que le han sido otorgadas al Municipio tienen que estar sujetas a lo que dispongan tanto las leyes estatales como federales, por lo tanto, la autonomía municipal y sus facultades derivan de la propia Ley Fundamental y de las leyes federales y estatales, en este caso de las legislaciones ambientales; -----

Que se requiere de una nueva herramienta jurídica ambiental y viene a dar solución en gran medida a la problemática ambiental, jurídica, socio económica y de crecimiento que redundan en un tan ansiado Desarrollo Sustentable, siendo un instrumento más eficaz y adecuado al mundo que hoy nos toca vivir y que les tocará a las siguientes generaciones, así como también con este Reglamento se logra armonizar las leyes ambientales vigentes tanto federal como local, dando certidumbre jurídica al gobernado y al gobernante, -----

Por lo que se tiene a bien, someter a la consideración de los miembros del Honorable Ayuntamiento, el siguiente: -----

----- ACUERDO -----

PRIMERO.- SE APRUEBA EN LO PARTICULAR EL REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE:

**“REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ.
P.O.E. 23 Ext. 14-marzo-08**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del Municipio Benito Juárez y tienen por objeto establecer las normas para la gestión ambiental municipal, así como proveer el cumplimiento de la Ley General, la Ley Estatal, y sus respectivos reglamentos así como las Normas Oficiales Mexicanas que apliquen en material ambiental.

Artículo 2.- Se considera de orden público la protección, conservación, restauración, regeneración y preservación del ambiente, los ecosistemas y la biodiversidad, así como la

prevención, control, mitigación, restauración y corrección de los procesos de deterioro ambiental en el territorio municipal.

El H. Ayuntamiento de Benito Juárez tiene la obligación como orden de gobierno de brindar un ambiente sano, que conserve su biodiversidad, riqueza y equilibrio natural y permita alcanzar una mejor calidad de vida para todos los habitantes del Municipio.

Artículo 3.- Serán motivo de prevención, mitigación, control, restauración y rehabilitación por parte del H. Ayuntamiento de Benito Juárez y en su caso de forma coordinada con los gobiernos estatal y federal, en sus respectivos ámbitos de competencia los factores causales del deterioro ambiental, cualquiera que sea su procedencia y origen que en forma directa o indirecta dañen o degraden los ecosistemas y la calidad del paisaje.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Ayuntamiento:** H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
- II. **Bitácora Ambiental:** Registro del proceso, evaluación y acceso de información pública para divulgar el grado de cumplimiento del POEL y la aplicación efectiva de la Legislación Ambiental Mexicana.
- III. **Celda:** Es el bloque unitario de construcción de un relleno sanitario.
- IV. **Cenote:** Exposición del manto freático por el derrumbe del domo o techo calcáreo de la superficie de los terrenos característicos de la Península de Yucatán.
- V. **Centro de verificación:** Establecimiento acreditado por las autoridades competentes, para llevar a cabo la medición, verificación y control de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles.
- VI. **Comisión:** Comisión Municipal de Ecología.
- VII. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de toda sustancia que en cualquiera de sus estados físicos o químicos, al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural que altere o modifique su composición y condición natural causando impactos al ambiente.
- VIII. **Contingencia ambiental:** Situación de riesgos, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- IX. **Control:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones normativas establecidas por las autoridades correspondientes.
- X. **Criterios ecológicos:** Los lineamientos establecidos en el POEL destinados a prevenir, mitigar, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.
- XI. **Chapeo:** Remoción manual parcial de la vegetación herbácea y arbustiva de un sitio o espacio geográfico determinado.
- XII. **Dirección:** La Dirección General de Ecología del Municipio de Benito Juárez.
- XIII. **Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación, desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XIV. **Desmonte:** La remoción parcial o total de la cobertura vegetal de un sitio o espacio geográfico determinado.
- XV. **Deterioro ambiental:** La degradación de la calidad del ambiente en su conjunto o de los elementos que lo integran, la disminución de la diversidad

- biótica, así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos.
- XVI. **Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los componentes bióticos y abióticos entre si, en un espacio y tiempo determinado.
- XVII. **Equilibrio ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XVIII. **Factibilidad:** Documento de carácter informativo mediante el cual la Dirección proporciona a los promoventes los usos de suelo y criterios ecológicos aplicables establecidos en el POEL y de carácter obligatorio conforme al Reglamento de la Ley Estatal en materia de impacto ambiental.
- XIX. **Fuente fija:** Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, mercantiles, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
- XX. **Fuente móvil de contaminación atmosférica:** Los autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, y demás vehículos de propulsión automotriz, así como equipo y maquinaria no fijos con motores de combustible y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
- XXI. **Gestión ambiental:** La planeación, instrumentación y aplicación de las políticas tendientes a la protección, conservación, restauración, regeneración y preservación del ambiente, así como a la prevención, control y corrección de los procesos de deterioro ambiental.
- XXII. **Indicador ambiental:** Variable estadística que permite identificar los cambios y presiones ejercidas por las actividades culturales sobre los elementos naturales, las consecuencias de esas presiones sobre la calidad y cantidad de los recursos así como las acciones de respuesta implementadas por el hombre para prevenir, mitigar o compensar dichas presiones.
- XXIII. **Inspección:** Acto administrativo para comprobar si las instalaciones, obras o actividades cumplen los requisitos y condicionantes en materia ambiental pertinentes establecidos en la legislación.
- XXIV. **Ley de Residuos:** Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
- XXV. **Ley Estatal:** La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo.
- XXVI. **Ley General:** La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- XXVII. **Lixiviado:** Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales (orgánicos e inorgánicos), que constituyen los residuos y que contienen en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que pueden dar lugar a la contaminación del suelo y cuerpos de agua, provocando su deterioro y representan un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos.
- XXVIII. **Manto freático:** Cuerpo de agua de infiltración ubicado en el subsuelo.
- XXIX. **Municipio:** Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- XXX. **POEL:** El Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Benito Juárez.
- XXXI. **Reciclaje:** Incorporar los residuos sólidos a un nuevo uso a través de su transformación por medio de distintos procesos que permiten restituir su valor

económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos.

- XXXII. **Regeneración:** El proceso natural o inducido mediante el cual se reestablece la vegetación original en un lugar determinado.
- XXXIII. **Rehabilitación:** El proceso natural o inducido mediante el cual se reestablece nuevamente las condiciones y elementos naturales para la colonización de áreas afectadas mediante procesos de sucesión ecológica.
- XXXIV. **Reforestación:** Reposición o establecimiento de especímenes vegetales en terrenos o espacios donde anteriormente existió cubierta vegetal.
- XXXV. **Residuo:** Material o producto en cualquier estado físico, sin uso específico, resultante de un uso ó aprovechamiento anterior, y que puede ser susceptible de ser valorado económicamente o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la Ley de Residuos y demás ordenamientos que de ella deriven.
- XXXVI. **Residuos de Manejo Especial:** Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.
- XXXVII. **Residuos Peligrosos:** Son aquellos que posean algunas de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que les confiera peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio.
- XXXVIII. **Reutilización:** El empleo de un material o residuo previamente usado sin que medie un proceso de transformación.
- XXXIX. **Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- XL. **SEDUMA:** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo.
- XLI. **SEMARNAT:** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- XLII. **Verificación:** Acto administrativo para registrar el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental que aplique, así como de las condicionantes ambientales establecidas en las autorizaciones o permisos con el fin de que el impacto ambiental que ocasionen las instalaciones, obras o actividades estén controladas con objeto de determinar si es necesario realizar una inspección o aplicar medidas para hacer cumplir la legislación.
- XLIII. **Vigilancia:** Acto administrativo para identificar nuevas instalaciones, obras o actividades que se realicen en el territorio, con el objeto de generar y actualizar inventario de datos, levantamientos cartográficos, u otras actividades relacionadas con los aspectos técnicos.

Artículo 5.- En la aplicación e interpretación del presente Reglamento deberán observarse los criterios, principios ecológicos y demás conceptos contenidos en las Leyes, normas y demás instrumentos establecidos por la Legislación Ambiental Mexicana.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE ECOLOGÍA

Artículo 6.- La Comisión Municipal de Ecología de Benito Juárez, es el órgano consultivo permanente de coordinación institucional y de concertación social entre las unidades administrativas municipales, delegaciones municipales, y los representantes de los sectores social y privado y le corresponde:

- I. Analizar las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el territorio municipal;
- II. Proponer prioridades, programas y acciones ecológicas;
- III. Impulsar la participación en estas tareas de los sectores públicos, social y privado.
- IV. Coordinar la participación interna de los diferentes sectores que integran la Comisión, en asuntos en materia del presente Reglamento, particularmente en la atención de emergencias ecológicas y contingencias ambientales que correspondan al Municipio;
- V. Proponer las restricciones correspondientes para efectos de protección ambiental en zonas o planes de jurisdicción municipal;
- VI. Promover la participación organizada y corresponsable de los habitantes, así como de los grupos sociales privados del Municipio, en las tareas de gestión ambiental municipal;
- VII. Promover la protección ambiental en el territorio municipal;
- VIII. Promover la participación activa de la administración municipal en programas de educación ambiental;
- IX. Promover el uso racional y ordenado del agua así como evitar la contaminación y deterioro del manto freático;
- X. Promover la participación de los diversos sectores público, privado, social y educativo, en la instrumentación de políticas públicas para la gestión y manejo integral de residuos sólidos urbanos, así como la elaboración de planes de manejo tendientes a lograr la reducción, reciclaje y reutilización de residuos sólidos urbanos, impulsando la implementación de tecnologías avaladas por los tratados y organismos ambientales de la comunidad internacional. para dar cumplimiento ha dicho fin.
- XI. Formular y en su caso, aprobar el Reglamento interno de la Comisión;
- XII. Promover la conformación de comités y subcomités para el mejoramiento y aprovechamiento de los recursos naturales;
- XIII. Promover la protección y conservación de la biodiversidad municipal y de los recursos naturales;
- XIV. Promover la reforestación y/o restauración del territorio municipal;
- XV. Promover la participación corresponsable de los habitantes del Municipio en la información, vigilancia y ejecución de las acciones de gestión ambiental que se emprendan en el Municipio y en general en el cumplimiento del objeto de este Reglamento, preferentemente a través de convenios de concertación con las organizaciones, grupos e instituciones representativas de los diferentes sectores de la comunidad;
- XVI. Promover el diagnóstico de las causas y efectos de la deforestación del territorio municipal así como de medidas para minimizarla, prevenirla, controlarla y eliminarla;
- XVII. Participar en el proceso de seguimiento y evaluación de los Programas de Ordenamiento en el territorio municipal.

Artículo 7.- La Comisión Municipal de Ecología, estará presidida por el Presidente Municipal y como Secretario Técnico, el Director(a) General de Ecología correspondiente,

así como dos representantes vocales de cada uno de los sectores educativo, público, privado y social.

La Comisión a través de la Secretaría Técnica tendrá la facultad de proponer la integración de nuevos miembros que se distinguan por su experiencia y trayectoria en el manejo de los recursos naturales y protección al ambiente con la finalidad de fortalecer la estructura y función de la Comisión.

Asimismo para la integración de nuevos miembros se recibirán las solicitudes por escrito y serán sometidas a votación en el pleno de la Comisión y aprobadas por mayoría de votos.

Artículo 8.- La Comisión se instalará dentro del primer semestre de cada administración municipal.

Artículo 9.- La Comisión Municipal de Ecología sesionará por lo menos una vez cada cuatro meses, a convocatoria del Presidente de la misma o en su defecto a solicitud expresa de una tercera parte de sus miembros.

El Presidente de la Comisión o en su defecto el Secretario Técnico, podrán convocar a sesión cuando lo solicite cualquiera de los miembros de la misma, siempre que justifique la importancia y necesidad de la reunión.

Artículo 10.- La Comisión integrará comités para la atención de las facultades que le otorga el artículo 6º del presente Reglamento, mismos comités que serán plurales, específicos y podrán estar integrados por diversos sectores de la sociedad según lo determine el Reglamento interno que para tal efecto se apruebe. Así mismo cuando se considera necesario, podrán participar personas ajenas a la Comisión, como asesores externos. Los coordinadores operativos serán los que presidan los comités derivados de la Comisión Municipal de Ecología, y éstos serán nombrados por la misma Comisión.

Artículo 11.- Los acuerdos que se tomen en la Comisión y los comités que de ella deriven serán por mayoría, en donde el presidente y/o coordinador operativo de la misma tendrán voto de calidad; dichos acuerdos tendrán el carácter de obligatorios para todos los integrantes.

El Secretario Técnico de la Comisión levantará acta de cada sesión, la cual deberá contener los acuerdos que se hayan tomado; dicha acta deberá ser puesta en conocimiento de todos los miembros de la Comisión.

Artículo 12.- La Comisión Municipal de Ecología sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes o en su defecto se emitirá una segunda convocatoria a efecto de sesionar por lo menos con el treinta por ciento de sus miembros.

TÍTULO TERCERO
POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL Y SUS INSTRUMENTOS
CAPÍTULO I
POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 13.- Para formular y conducir la política ambiental municipal, así como expedir y aplicar los instrumentos previstos en las Leyes federales, estatales y el presente Reglamento, las autoridades tendrán en cuenta los siguientes principios:

- I. Los recursos naturales son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sustentable, compatible con su equilibrio e integridad, asegurando el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del ambiente el cual comprende, tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones;
- IV. La prevención es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;
- V. La coordinación entre los distintos ordenes de gobierno y la concertación con la sociedad, constituye un mecanismo indispensable para la eficacia de las acciones ecológicas, por lo que, se promoverá la activa participación de la sociedad en la solución de los problemas ecológicos y en la consecución de su propio bienestar, mediante el uso adecuado, integral y sustentable del patrimonio natural.
- VI. La normatividad en materia ambiental es obligatoria en la formulación de los planes y programas de Gobierno y en las actividades de otros sectores de la sociedad;
- VII. Se incentivará a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales, para continuar en el desarrollo de estas actividades;
- VIII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son condiciones fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;
- IX. Se promoverá la restauración de áreas degradadas, así como la reforestación y repoblación con especies nativas, de acuerdo con las condiciones locales;
- X. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 14.- Para el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental y el adecuado ejercicio de las atribuciones que las Leyes federales y estatales otorgan, contarán con los siguientes instrumentos:

- I. El Plan Municipal, Estatal y Federal de Desarrollo;
- II. Los programas de medio ambiente estatal y municipal, así como otros documentos relativos a la protección, preservación, aprovechamiento y restauración de los sistemas naturales de la entidad, que llevan a cabo las dependencias federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones;
- III. El ordenamiento ecológico, de acuerdo con lo que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Estatal y este Reglamento conforme a la jerarquía jurídica que establece la propia legislación;
- IV. Las Normas Oficiales Mexicanas en la materia;
- V. La Ley General, Estatal y este Reglamento;
- VI. La autorregulación, las auditorías ambientales y la documentación ambiental de otras dependencias, grupos e instituciones;
- VII. Áreas Naturales Protegidas de carácter municipal que contempla la Ley Estatal y el presente Reglamento;

- VIII. Los incentivos y sanciones que este Reglamento prevé de conformidad con la Ley Estatal;
- IX. Los demás que se prevén en este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables que se relacionen con la materia de protección al ambiente.

CAPITULO II
INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL
SECCIÓN I
PLANEACIÓN AMBIENTAL

Artículo 15.- La Dirección deberá presentar ante el Ayuntamiento, para su aprobación el Programa Operativo Anual de Gestión Ambiental en el último trimestre de cada año.

Artículo 16.- Los responsables de la planeación del desarrollo municipal deberán considerar la política municipal de gestión ambiental, haciendo explícitos los objetivos, las estrategias y los mecanismos con los que se atenderá la problemática ambiental del Municipio así como las medidas preventivas para evitar daños al ambiente.

Artículo 17.- En la planeación del desarrollo municipal y de conformidad con la política ecológica, deberán incluirse estudios ambientales pertinentes para aquellas obras, acciones o servicios que se realicen en el Municipio y que puedan generar un deterioro sensible en los ecosistemas.

Artículo 18.- El Gobierno municipal promoverá y atenderá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN II
ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 19.- Corresponde al Ayuntamiento conjuntamente con el Gobierno del Estado la formulación, expedición, evaluación y en su caso la modificación del POEL en concordancia con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley Estatal.

Artículo 20.- El ordenamiento ecológico del territorio municipal se llevará a cabo a través de los denominados programas de ordenamiento ecológico locales en términos de la Ley General y la Ley Estatal

Artículo 21.- El POEL deberá estar dirigido a planear, programar y evaluar el uso del suelo fuera de zonas reguladas por un programa de desarrollo urbano y el manejo de los recursos naturales en el territorio municipal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, teniendo por objeto:

- I. Asegurar que el aprovechamiento de los elementos naturales se realice de manera integral y sustentable;
- II. Ordenar la ubicación de las áreas urbanas, actividades productivas y de servicios de acuerdo con las características de cada ecosistema o región, así como la ubicación y condición socioeconómica de la población;
- III. Determinar los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y

- IV. Favorecer los usos del suelo con menor impacto adverso ambiental y el mayor beneficio a la población, sobre cualquier otro uso que requiera la destrucción masiva de los elementos naturales del terreno.

Artículo 22.- En la formulación y evaluación del POEL, el H. Ayuntamiento y el Estado promoverán la participación de las delegaciones, grupos, organizaciones sociales, empresarios, instituciones académicas, de investigación y demás interesados; en su realización, dichas autoridades considerarán los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema existentes en el territorio municipal y en las zonas sobre las que ejerce su autonomía y jurisdicción;
- II. La vocación de cada zona o región del Municipio, en función de los recursos naturales; la distribución poblacional y las actividades económicas predominantes;
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;
- V. El impacto ambiental que pueden producir nuevas obras, asentamientos o actividades; y
- VI. Las observaciones y propuestas formuladas por la ciudadanía.

Artículo 23.- El Ayuntamiento y el Estado, en los términos de la Ley General y la Ley Estatal y sus reglamentos respectivos en materia de Ordenamiento Ecológico, podrán formular el POEL, que abarque la totalidad o una parte del territorio municipal con la participación de las delegaciones municipales.

Artículo 24.- Para la formulación, aprobación y actualización del POEL, se observarán los criterios federales y estatales que por Ley correspondan, así como los de carácter eminentemente municipal que determine la Dirección, sin perjuicio de los primeros.

Las propuestas de modificación de Políticas y Usos de suelo del POEL, se realizará mediante la suscripción de los acuerdos de coordinación conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley Federal en la materia de ordenamiento ecológico en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando ocurra un fenómeno hidrometeorológico, que altere las condiciones naturales del territorio municipal, previo análisis de los estudios y diagnósticos que justifiquen tales hechos.
- b) Cuando se presenten situaciones sociales, económicas y políticas que hagan necesario revisar y en su caso, modificar las políticas, criterios ecológicos y demás usos de suelo establecidos en el programa, previo análisis de los estudios y diagnósticos que justifiquen tales hechos.
- c) Cuando en la Bitácora Ambiental del POEL, con la aplicación y evaluación de los Indicadores Ambientales demuestren que las políticas y/o demás usos de suelo establecidos en el programa ya no sean pertinentes con la realidad ambiental y social del municipio, siendo necesario incorporar modificaciones con elementos de actualidad.

- d) Cuando la expansión de los centros de población requieran previsiones territoriales no contempladas en el POEL, previo análisis de los estudios socio-ambientales que justifiquen el agotamiento de las reservas territoriales previstas en los planes.

Artículo 25.- La administración, regulación y control de los usos de suelo declarados en el POEL se refieren únicamente a las áreas donde no exista un programa de desarrollo urbano vigente.

Artículo 26.- Cuando se pretenda la ampliación de un centro de población con el establecimiento de los programas de desarrollo urbano correspondientes a causa del agotamiento de las reservas territoriales de los asentamientos humanos, se estará a lo que establezca el POEL en términos de lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, el cual sólo podrá para estos casos específicos modificarse mediante el procedimiento que dio origen a éste.

SECCION III DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 27.- La Dirección municipal deberá poner a disposición de toda persona, la información ambiental que les solicite, en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Quintana Roo, el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez y este Reglamento.

Cualquier persona o su representante deberán presentar, ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, la solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos aprobados.

TÍTULO CUARTO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL Y LOS RECURSOS NATURALES CAPÍTULO I DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL

Artículo 28.- Se declara de utilidad pública el establecimiento, ampliación, protección, regeneración, conservación y restauración de áreas naturales protegidas en las zonas del Municipio donde se encuentren ambientes naturales representativos con valor ecológico sobresaliente o que integren elementos biológicos, culturales y/o recursos naturales no renovables de carácter prioritario de importancia federal, estatal o municipal.

Artículo 29.- El establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas, se sujetará a lo dispuesto en las declaratorias que al efecto expida la autoridad municipal, y en su caso, a los acuerdos de coordinación que al efecto suscriba el Municipio con el Estado y/o la Federación.

Artículo 30.- Las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal son:

- I. Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población;
- II. Parques Ecológicos Municipales; y

- III. Aquellas áreas que el Municipio establezca a fin de proteger su patrimonio natural.

Artículo 31.- Las Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población, son aquellas ubicadas dentro del territorio municipal, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos o periurbanas, en las que existe uno o más ecosistemas en buen estado de conservación en los que se requiere la preservación y protección del suelo, cuencas hidrológicas, cuerpos de agua, cenotes y demás elementos naturales indispensables para la protección al ambiente, el equilibrio ecológico y el bienestar general o que por su belleza natural, escénica y cultural sean representativos para la comunidad.

Artículo 32.- Los Parques Ecológicos Municipales son las áreas de uso público constituidas dentro de los centros de población o en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que existan uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales, se proteja la biodiversidad, se fomente su conservación y contribuya a elevar la calidad de vida de la comunidad.

Artículo 33.- Los parques urbanos son las áreas de uso público constituidas en los centros de población, para obtener y preservar el equilibrio ecológico en las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se propicie y fomente un ambiente sano y la belleza natural de la localidad

Artículos 34.- El Ayuntamiento establecerá las áreas naturales protegidas que se consideren en la Ley Estatal y el presente Reglamento para la protección de su patrimonio natural.

Artículo 35.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, deberán realizarse los estudios de caracterización ambiental técnicos y científicos que lo justifiquen a través de la Dirección y se solicitará la opinión de:

- I. Las dependencias y entidades de la administración pública del H. Ayuntamiento que deban intervenir de conformidad con sus atribuciones;
- II. Las organizaciones sociales, públicas o privadas, comunidades indígenas y demás personas físicas o morales interesadas; y
- III. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores social y privado, en el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas.

Artículo 36.- El Ayuntamiento de Benito Juárez promoverá ante el Ejecutivo del Estado, la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de interés municipal.

Artículo 37.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés municipal contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes y reglamentos:

- I. La determinación precisa del área, señalando, la superficie, ubicación, deslindes y, en su caso, la zonificación correspondiente;

- II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
- III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán.

Artículo 38.- Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conozcan sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación, la que surtirá efecto de notificación. Las declaratorias se inscribirán en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan.

Artículo 39.- Una vez establecida un área natural protegida sólo podrá ser modificada para incrementar su extensión y, en su caso, los usos del suelo permitidos, por la autoridad que la haya establecido de conformidad con los estudios que al efecto se realicen.

Artículo 40.- La elaboración de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Municipio, con la participación que corresponda a los propietarios y demás personas físicas o morales que se ubiquen en el área. Dichos programas deberán elaborarse en apego a la Ley Estatal y dentro de los plazos y especificaciones que para tal efecto señalen las propias declaratorias.

La Dirección podrá promover el establecimiento de convenios o contratos con instituciones, empresas o particulares para el desarrollo del programa o parte del programa.

Artículo 41.- El Ayuntamiento promoverá la celebración de acuerdos de colaboración con el Gobierno del Estado y la Federación para la administración, protección, conservación, preservación, regeneración, restauración y desarrollo de las áreas naturales protegidas que se ubiquen, dentro del territorio municipal.

Artículo 42.- La Dirección supervisará el cumplimiento de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas de su jurisdicción.

Artículo 43.- La Dirección será integrante y participará en el Consejo Estatal para el Manejo de las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 44.- Para el otorgamiento de las autorizaciones de aprovechamiento o concesión de servicios en las áreas naturales protegidas de competencia municipal, se observarán las disposiciones establecidas en la Ley Estatal, la declaratoria y el programa de manejo correspondiente.

La Dirección, sin perjuicios de las atribuciones de otras autoridades a nivel federal o estatal podrá cancelar el permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, por causas supervenientes, cuando la exploración o aprovechamiento de los recursos naturales, ocasione o pueda ocasionar, deterioro ambiental o perjuicio a los pobladores del área natural protegida y sus alrededores.

Artículo 45.- El Ayuntamiento celebrará acuerdos de coordinación con la Secretaría Estatal para efecto de determinar la participación que le corresponda en la administración,

conservación, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas que establezcan convenios de concertación con los sectores social y privado.

Artículo 46.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, participará en el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la federación, en los términos que señale la Ley General, la Ley Estatal y de conformidad con los acuerdos de coordinación que al efecto se suscriban.

Artículo 47. El Ayuntamiento establecerá los mecanismos específicos para la administración y manejo de las Áreas Naturales Protegidas municipales, los convenios de cesión de la administración, así como para la integración de un órgano rector.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS NATURALES Aprovechamiento sustentable de los elementos naturales

Artículo 48.- Se declara de utilidad pública la protección, conservación, regeneración y recuperación de los recursos naturales, que incluyan a la flora y fauna silvestre así como de sus habitantes, del agua y suelo que se encuentre en el territorio municipal.

Artículo 49.- La Dirección promoverá, organizará, propiciará y gestionará proyectos, estudios e investigaciones que conduzcan al mejor conocimiento de la biología, hábitos y formas de aprovechamiento de la flora y fauna silvestre, realizando el inventario municipal correspondiente para dictaminar sobre las formas de protección y aprovechamiento que correspondan, sin perjuicio de las atribuciones de otras autoridades a nivel federal o estatal.

SECCION I DE LOS RECURSOS ABIÓTICOS Recurso Agua

Artículo 50.- De conformidad con la Ley Federal de Aguas Nacionales, el Municipio coordinará acciones con el gobierno federal y los gobiernos de los estados, sin afectar sus facultades en la materia y en el ámbito de sus correspondientes atribuciones.

El Municipio participará en el Consejo de Cuenca, en donde se coordinará la planeación, realización y administración de las acciones de gestión de los recursos hídricos por cuenca hidrológica o por región hidrológica. En éste consejo participan y asumen compromisos los usuarios, los particulares y las organizaciones de la sociedad, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Aguas Nacionales y sus reglamentos;

Artículo 51.- Para la recarga de mantos acuíferos y evitar la penetración de la cuña salina en las superficies de predios, se deberá permitir la filtración de aguas pluviales al suelo y subsuelo. Por tal motivo, las personas físicas o morales quedan obligadas a proporcionar un porcentaje del terreno a construir, preferentemente como área verde, lo que en su caso siempre será permeable.

Los porcentajes de áreas verdes señalados en el párrafo anterior se determinaran de conformidad con lo que establezca la Ley Estatal.

Artículo 52.- Todos los desarrollos tales como hoteles, restaurantes, centros comerciales, industrias, deben contar con sistema de captación de agua pluvial con filtrado que permita su almacenamiento y conducción al sistema de abastecimiento de inodoros, regaderas, lavabos, lavandería, fregaderos, jardinería, áreas verdes y otros usos.

Recurso Suelo

Artículo 53.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, dentro del ámbito de su competencia conferida por las Leyes Federales y Estatales, participará en estrategias y acciones de supervisión y asesoría para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, considerando los criterios establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- I. El uso del suelo, debe ser compatible con su vocación natural, y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas.
- II. El uso de los suelos, debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva.
- III. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos.
- IV. En las acciones de preservación y aprovechamientos sustentables del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural.
- V. En las zonas afectadas por fenómenos, de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias a fin de restaurarlas.
- VI. La realización de las obras públicas o privadas que por si mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

Artículo 54.- Para prevenir, controlar y corregir otros procesos de degradación del suelo, las actividades públicas o privadas que se realicen en el territorio municipal, deberán observar los siguientes criterios:

- I. El uso del suelo debe realizarse de acuerdo a su aptitud y vocación natural de manera que mantengan su integridad natural y capacidad productiva;
- II. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos;
- III. Las obras públicas o privadas que puedan provocar deterioro severo del suelo deben desarrollar las acciones de prevención, rescate o restauración que correspondan, y
- IV. Los cambios de uso de suelo determinados en los instrumentos de planeación vigentes, deberán apegarse al procedimiento que les dio origen en términos de las leyes estatales y federales y sus respectivos reglamentos.

SECCION II DE LOS RECURSOS BIOTICOS FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Artículo 55.- El Ayuntamiento, conforme a la Ley General de Vida Silvestre, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los Gobiernos Federales o Estatales, con el objeto de que pueda participar en:

- I. Supervisar técnicamente el establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMAS);
- II. Atender los asuntos relativos al manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales;
- III. Aplicar las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger a las especies acuáticas reguladas en la Ley General de Vida Silvestre;
- IV. Promover y aplicar las medidas relativas al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre;
- V. Promover el establecimiento de las condiciones para el manejo y destino de ejemplares fuera de su hábitat natural, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Vida Silvestre;
- VI. Llevar a cabo la inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley General de Vida Silvestre y de las normas que de ella se deriven, así como imponer las medidas de seguridad y las sanciones administrativas establecidas en dicha Ley, y
- VII. Promover el desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminadas a la educación, capacitación e investigación sobre la vida silvestre, para el desarrollo del conocimiento técnico y científico y el fomento de la utilización del conocimiento tradicional.

Artículo 56.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, y de conformidad con las atribuciones conferidas por los gobiernos Estatales y Federales participará en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos, y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales dentro de su ámbito territorial de competencia.

Artículo 57.- Es de interés público y será promovido por el Municipio, la protección, conservación y regeneración de la flora silvestre comprendida en el territorio de la entidad, tanto en sus porciones terrestres como acuáticas incluyendo: especies de valor ecológico, relevante y/o cultural presentes tales como selvas, acahuales, humedales, cenotes, lagunas, arrecifes coralinos, dunas, petenes y especies presentes en áreas verdes ubicadas en zonas urbanas.

Artículo 58.- La Dirección promoverá el uso de las especies nativas en los programas de fomento, restauración y conservación forestal, así como en los turísticos y de ornato.

Artículo 59.- La Dirección mantendrá en operación un programa permanente de donación de plantas a personas físicas y morales e instituciones educativas siempre y cuando no sean utilizadas en proyectos o actividades con fines de lucro.

Artículo 60.- La Dirección vigilará la transferencia de plantas, material vegetal triturado y suelo orgánico resultante del rescate de flora, chapeo y desmonte selectivo de proyectos en desarrollo; al vivero municipal para que sea utilizado en el programa permanente de reforestación para el mejoramiento ambiental de escuelas y áreas públicas. La cantidad de materiales y plantas a transferir dependerá de la superficie y características del predio

tales como tipo de vegetación, diversidad y densidad de especies de interés presentes, estado de conservación del sitio entre otras.

Artículo 61.- La Dirección establecerá acuerdos de coordinación con las entidades estatales y federales para darle seguimiento a los términos mediante los cuales se podrán aprovechar y coleccionar especímenes de flora silvestre que otorgue la Federación, así como la vigilancia de los términos y condiciones previstos en dichas autorizaciones, conforme a los convenios que para tal fin se establezcan.

Artículo 62.- La Dirección mantendrá un programa permanente de mejoramiento ambiental en escuelas y públicas, consistente en la reforestación de los planteles y la capacitación del personal de las mismas para el diseño, establecimiento y mantenimiento de las áreas verdes de la escuela.

SECCIÓN III DE LAS ÁREAS VERDES Y/O PERMEABLES

Artículo 63.- Los desarrollos turísticos, habitacionales, comerciales, industriales y otras obras o actividades deben de contar con áreas verdes. Los espacios libres de cada predio deberán arbolarse o ajardinarse en un porcentaje no menor a lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano, al POEL y demás declaratorias de uso de suelo vigentes.

Artículo 64.- Todas las áreas de donación destinadas a jardinería deberán contar con sistemas de riego, funcionando y cubriendo las necesidades hídricas de las especies reforestadas. Dichas áreas podrán estar administradas por un Comité de Vecinos previo convenio con el Municipio.

Artículo 65.- En los predios o terrenos donde se pretenda desarrollar obras e instalaciones de cualquier tipo, las personas físicas o morales responsables de los mismos, quedan obligadas a proporcionar independientemente del área de donación municipal, para el caso de fraccionamientos, un porcentaje del terreno a construir preferentemente como área verde para la filtración de aguas pluviales al suelo y subsuelo y la recarga del manto acuífero:

- I. Predios con un área menor de 100 metros cuadrados el 10% como mínimo.
- II. Predios con superficie mayor de 101 a 500 metros cuadrados, como mínimo el 20%.
- III. Predios cuya superficie de 501 a 3,000 metros cuadrados, como mínimo el 30%.
- IV. Predios mayores a 3,001 metros cuadrados, el 40% como mínimo.

En las áreas de donación, se aplicaran las superficies y porcentajes antes señalados cuando en estas se pretendan desarrollar actividades o instalaciones de equipamiento urbano. La Dirección será la responsable de validar y supervisar el programa de jardinería y reforestación en las áreas de donación.

Artículo 66.- La Dirección establecerá como medida compensatoria a los daños causados por eventos naturales sobre áreas verdes o jardinadas, que las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo un proyecto se incorporen a los programas de reforestación o restauración de las áreas degradadas dentro de las zonas urbanas y suburbanas. Para

tales efectos, la Dirección será la encargada de elaborar el programa de reforestación y restauración.

TÍTULO QUINTO DE LOS PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES

CAPÍTULO I DE LOS PERMISOS

Artículo 67.- La expedición o renovación de autorizaciones, permisos, concesiones, asignaciones, estímulos o apoyos de carácter municipal estarán condicionadas al cumplimiento de lo dispuesto en el POEL, los criterios ecológicos municipales, el presente Reglamento y la normatividad legal aplicable al proyecto.

Artículo 68.- La Dirección participará en todas las evaluaciones de impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal y/o federal cuando las mismas se realicen en el ámbito su circunscripción territorial. Esta participación consistirá en el análisis de los estudios de impacto ambiental, estudios de riesgos y demás estudios ambientales para emitir el dictamen y la opinión correspondiente en términos de la Ley General y/o la Ley Estatal y sus respectivos reglamentos en materia de impacto ambiental según sea el caso.

Artículo 69.- Una vez autorizados los proyectos a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección a través de su personal autorizado, verificará el cumplimiento de las medidas de prevención y/o mitigación, presentados en la manifestación del impacto ambiental, en aquello que sea de competencia municipal.

Artículo 70.- Los proyectos o actividades públicas o privadas, federales, estatales o municipales que se pretendan desarrollar en el territorio municipal de Benito Juárez deberán contar de manera previa a su ejecución, con los Permisos Ecológicos emitidos por la Dirección.

Artículo 71.- Los permisos son los documentos mediante los cuales la Dirección otorga autorización en materia ambiental, para realizar proyectos y/o actividades dentro del territorio municipal, debiéndose sujetar a lo establecido en el POEL, el presente Reglamento y la normatividad legal aplicable.

Artículo 72.- Los proyectos, obras y actividades públicas o privadas de competencia Federal o Estatal que pretendan establecerse en el territorio municipal, deberán sujetarse al cumplimiento de las formalidades exigidas por el presente Reglamento, cumpliendo en tiempo y forma los requisitos y procedimientos administrativos para la solicitud de permisos y autorizaciones municipales en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual, deberán presentar ante la Dirección lo siguiente:

- I. Copia en impreso y en formato digital de o los estudios ambientales correspondientes que contenga el acuse de recibo de la autoridad competente, conteniendo como anexos todos los documentos, planos, permisos y demás autorizaciones o concesiones que el promovente haya obtenido para el desarrollo del proyecto, obra o actividad.

- II. Copia en impreso y en formato digital de la autorización y demás resolutivos que en materia ambiental que las Autoridades Federal o Estatal hayan expedido.

Artículo 73.- La Dirección emitirá los permisos correspondientes previos a la realización de los proyectos o actividades públicas o privadas que se pretendan desarrollar en el territorio municipal de Benito Juárez, siendo éstos los siguientes:

- I. Permiso de chapeo y desmonte.
- II. Permiso de desarrollo.
- III. Permiso de operación.
- IV. permiso de poda y tala.

El propósito de la estructura del proceso de trámites para la obtención de permisos en materia ambiental señalados en el párrafo anterior, es con el fin de administrar, dirigir, operar y controlar por fases el cumplimiento estricto de condicionantes ambientales y demás instrumentos de la política ambiental municipal, previo a la operación de un proyecto o actividad, y en el marco de la concepción del desarrollo sustentable.

Artículo 74.- Los plazos para la expedición de los permisos de Chapeo y Desmonte, de Desarrollo, Operación, Poda y Tala no podrán exceder de 20 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud debidamente requisitada, conteniendo la información correcta y la documentación completa.

Artículo 75.- Los permisos otorgados por la Dirección son personales e intransferibles y no lo eximen de la obtención de otros permisos de carácter municipal, estatal y/o federal.

Artículo 76.- El solicitante deberá pagar los derechos y aprovechamientos que por concepto de permisos se haga acreedor.

Artículo 77.- La Dirección no expedirá los permisos de su competencia que le sean solicitados que no cumplan con la normatividad ambiental y POEL vigente, aún cuando cuenten con las autorizaciones federales y estatales que en materia ambiental correspondan.

Artículo 78.- La Dirección podrá modificar o revocar los permisos mencionados si se infringen los principios y condiciones fijados en los permisos de competencia municipal conforme al procedimiento respectivo, independientemente de la responsabilidad de daños y perjuicios en que incidiera el promovente.

SECCIÓN I DEL PERMISO DE CHAPEO Y DESMONTE

Artículo 79.- El permiso de chapeo y desmonte autoriza dentro de predios en áreas urbanas, la remoción parcial de la vegetación herbácea, arbustiva y arbórea que se localice en las aéreas de desplante de las obras o actividades de un proyecto. Los requisitos para solicitar la obtención del permiso son:

- I. Solicitud por escrito dirigida a la Dirección, indicando el nombre, denominación o razón social y el domicilio en la ciudad de Cancún para oír y recibir notificaciones, debidamente firmada por el propietario o su representante legal.
- II. Denominación, en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a derribar;
- III. Copia de la autorización en materia de impacto ambiental y del cambio de uso de suelo en terreno forestal según proceda, o documentos de exención emitidos por la autoridad federal o estatal que corresponda, cuando el proyecto así lo requiera de conformidad con la Ley correspondiente.
- IV. Copia en formato digital (CD) de los estudios de Impacto Ambiental; Manifestaciones, Informes Preventivos, Estudios de Riesgo, Estudio Técnico Justificativo y demás documentos legales y técnicos entregados a la autoridad federal o estatal, debiendo contener el acuse de recibido por la autoridad correspondiente.
- V. En caso de personas morales, el acta constitutiva de la empresa.
- VI. Documentación que acredite la legal posesión y/o propiedad del predio.
- VII. Original en formato digital de los planos topográficos o cartográficos del predio y del área del proyecto en coordenadas UTM, Datum NAD 27 o WGS 84, especificando en el documento a cual de estos dos se refiere, Rumbos, distancias colindancias y escala de trabajo no mayores a 1:5000.
- VIII. Programa de rescate de flora validado por la Dirección, conforme a las consideraciones técnicas contenidas en el POEL vigente.

Artículo 80.- Los promoventes que cuenten con el permiso de chapeo y desmote para la remoción parcial de la vegetación herbácea, arbustiva y arbórea deberán realizar previo al desmote el rescate de plantas, tierra vegetal y demás materiales que la autoridad indique. Una vez realizado dicho rescate se procederá a la tumba o remoción de la vegetación cumpliendo con las demás condicionantes establecidas en el permiso, debiendo informar a la autoridad el cumplimiento de todas las condicionantes ambientales.

SECCIÓN II DEL PERMISO DE DESARROLLO.

Artículo 81.- El Permiso de Desarrollo regula, vigila y supervisa el cumplimiento de las condicionantes ambientales durante la etapa de construcción del proyecto, de manera posterior al cumplimiento de las condicionantes del permiso de chapeo y desmote. Para la obtención del permiso mencionado, el promovente deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito dirigida a la Dirección, indicando en el escrito domicilio en esta ciudad de Cancún para oír y recibir notificaciones, debidamente firmada por el propietario o su representante legal.
- II. Contar con la Constancia de cumplimiento de las condicionantes ambientales establecidas en el Permiso de Chapeo y Desmote.

Artículo 82.- El Permiso Ecológico de Desarrollo, deberá contener el nombre del proyecto, el nombre del propietario y/o representante legal, ubicación geográfica, superficie y obras autorizadas por la autoridad competente, la vigencia y las condicionantes específicas en materia ambiental que debe cumplir en la etapa de

construcción de competencia municipal, de acuerdo a las características del proyecto de que se trate.

Artículo 83.- La Dirección negará el permiso de desarrollo en los siguientes casos:

- I. Cuando no se cumplan con los requisitos que establece el presente reglamento en tiempo y forma.
- II. Cuando no se cumplan las condicionantes ambientales señaladas en el permiso de chapeo y desmonte.
- III. Cuando se este sustanciando un procedimiento administrativo en contra del promovente con motivo del proyecto y/o actividad relacionada con el permiso que solicita.
- IV. Cuando de la verificación del predio se constaten hechos distintos a lo manifestado por el promovente o en las autorizaciones correspondientes. Esto sin menoscabo de las sanciones que en materia penal pudiera hacerse acreedor.
- V. Cuando las obras o actividades que se soliciten hayan dado inicio.

SECCIÓN III DEL PERMISO DE OPERACIÓN.

Artículo 84.- Para la obtención del Permiso de Operación el promovente deberá presentar ante la Dirección de acuerdo a las características de actividad comercial y/o de operación de manera enunciativa pero no limitativa los siguientes requisitos:

- I. Formato de solicitud de la Dirección debidamente llenada y firmada especificando actividad comercial o giro del establecimiento.
- II. Acta constitutiva en caso de personas morales.
- III. Identificación oficial del propietario y/o representante legal del negocio
- IV. Comprobante de domicilio.
- V. Contrato de arrendamiento o constancia legal de posesión del predio.
- VI. Croquis de ubicación del predio
- VII. Constancia de uso de suelo expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano.
- VIII. Juego de tres fotografías, una de ellas del exterior panorámica y dos más interiores.
- IX. Comprobante de la disposición final de los residuos sólidos urbanos de manejo especial y peligroso, en los casos en que aplique.
- X. Comprobante semestral de los resultados obtenidos del monitoreo de la calidad de aguas residuales de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, en los casos en que aplique.

Artículo 85.- El Permiso de Operación regulará las condiciones ambientales y el estricto cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental, relacionados con el funcionamiento de los establecimientos comerciales y/o de servicios o del proyecto de que se trate, con respecto al control de las emisiones de contaminantes en la atmósfera, agua o suelo de competencia municipal, así como el establecimiento de las medidas señaladas en el manual de procedimientos de la Dirección, para prevenir y preservar el medio ambiente municipal en las actividades de su competencia.

SECCION IV PERMISO DE PODA Y/O TALA

Artículo 86.- La Dirección otorgará permisos para la poda y/o tala de árboles en áreas y predios urbanos particulares y públicos. La poda no superará la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol y de llevarse a cabo, estas se deberán realizar preferentemente en el segundo semestre de cada año. Asimismo, se deberán dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina. Sólo se podará más del veinticinco por ciento del follaje en casos excepcionales como situaciones que pongan en riesgo la integridad física de la ciudadanía como es el caso de árboles en donde sus ramas estén próximas a desgajarse, ramas “empuentadas” sobre conductores de energía eléctrica y árboles de tallas elevadas que presenten riesgo de desplome y que requieran de la reducción de copa. El árbol que requiera podarse más de esta proporción deberá estar justificado con base en un dictamen técnico elaborado por la Dirección.

No se dejarán copas desbalanceadas al realizar la poda para liberar la obstrucción de ventanas, vistas de fachadas, anuncios comerciales o en cualquier otro caso, por lo que se ejecutará la poda respetando la estructura del árbol y el equilibrio de la copa.

Artículo 87.- Se deberá considerar la poda de raíces en los casos en que las raíces del árbol afecten la infraestructura subterránea, bardas, banquetas, arroyos vehiculares y equipamiento urbano, siempre y cuando el árbol no muestre un débil anclaje o represente riesgo a desplomarse.

Antes de iniciar los trabajos de poda, se deberá tomar en cuenta la especie vegetal, condiciones ambientales, las medidas de seguridad, considerando bienes muebles e inmuebles, peatones, tránsito vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano y otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad estas actividades.

Artículo 88.- La Dirección otorgará permisos para el derribo de árboles que no impliquen aprovechamiento forestal en espacios públicos y predios urbanos particulares, estarán condicionados a la motivación de las causas y en su caso a la restitución por parte del solicitante conforme a la siguiente tabla:

ARBOL DERRIBADO		RESTITUCIÓN FÍSICA	
ALTURA (m)	DIÁMETRO DEL TRONCO (a la altura de 1.30 m) en m	ÁRBOLES A RESTITUIR	ALTURA MÍNIMA (m)
Menor a 5	Menor a 0.10	4	2.0
Entre 5 y 10	Entre 0.10 y 0.30	6	3.5
Mayor a 10	Mayor a 0.30	10	4.0

Artículo 89.- Las especies para la restitución serán definidas por la Dirección, considerando las condiciones propias del lugar a establecerse tomando en cuenta que para dicha elección se deberán priorizar las especies nativas o propias de la región de fácil adaptabilidad en suelo urbano.

La restitución del árbol derribado, deberá realizarse preferentemente en el sitio del derribo, en caso de no ser viable en el sitio, deberá realizarse lo más cerca posible, o bien en un sitio que la Dirección determine, en función del uso de los espacios y la mejor tasa de sobrevivencia de la planta de restitución.

Artículo 90.- Para la solicitud del permiso de poda o derribo de árboles, se deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Escrito libre de solicitud, que contenga:
 - a) Nombre completo, domicilio y teléfono.
 - b) Dirección donde se pretende realizar el derribo o poda (anexar croquis de ubicación).
 - c) Motivos o causas que hace necesario realizar el derribo o poda.
 - d) En su caso las fotografías de los daños que causa el árbol.
 - e) Anuencia vecinal en caso de corresponder a área común.

- II. Visita de verificación, en donde se toman en cuenta los siguientes criterios:
 - a) Nombre de la especie.
 - b) Altura del árbol.
 - c) Diámetro del tronco a la altura de 1.30 metros.
 - d) Motivos que justifiquen la tala.

Artículo 91.- La Dirección realizará las diligencias necesarias a efecto de corroborar las causas que motivan la solicitud de poda y derribo de árboles. En caso de presentarse emergencias donde se ponga en riesgo la integridad o patrimonio de las personas, la Dirección de Protección Civil Municipal, el Departamento de Bomberos, la Comisión Federal de Electricidad participará en las acciones de poda y derribo.

Artículo 92.- El derribo y poda de árboles en los espacios públicos y de predios particulares se realizará por cuenta del permisionario y en su caso a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales previa presentación del permiso correspondiente.

TÍTULO SEXTO DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y CORRECCIÓN DEL DETERIORO AMBIENTAL

Artículo 93.- La Dirección, establecerá medidas de regulación ambiental del desarrollo urbano, tomando en cuenta lo dispuesto en el POEL, la Ley General, la Ley Estatal, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento y el presente Reglamento. Esta regulación se enfocará a:

- I. El establecimiento de áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;
- II. La proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la vivienda, los servicios y en general otras actividades;
- III. Especificar los trabajos de forestación y reforestación de los predios ubicados dentro del perímetro urbano;
- IV. La conservación y/o recuperación de las áreas verdes existentes evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se opongan a su función;
- V. La protección, preservación y restauración de las selvas; acahuales, manglares, humedales, sistemas costeros, cenotes y áreas naturales protegidas, y
- VI. La protección, preservación y restauración de cuerpos de agua ubicados en zonas urbanas y vasos reguladores, evitando el desarrollo urbano en los mismos.

CAPÍTULO I DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

Artículo 94.- Las emisiones a la atmósfera, tales como olores, gases o partículas sólidas y líquidas, que provengan de cualquier fuente, que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente que repercutan sobre la salud de los habitantes, deben apegarse a las previsiones de este Reglamento, de la Ley General, Ley Estatal y Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 95.- Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerará como criterio, que las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y del equilibrio ecológico, cumpliendo con los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales aplicables que emita la Federación.

Artículo 96.- Para efectos de las presentes disposiciones, serán consideradas como fuentes emisoras de contaminantes atmosféricas:

- I. Las fijas, que incluyen establecimientos, actividades, operaciones o procesos comerciales, de servicio o explotación, que generen emisiones a la atmósfera;
- II. Los móviles, como vehículos automotores de combustión interna, incluyendo los motonáuticos, las plantas móviles de energía eléctrica, motocicletas, y
- III. Las diversas como la incineración, depósito o quema a cielo abierto de residuos sólidos, demoliciones y otras no contempladas en las anteriores.

Artículo 97.- El Ayuntamiento, dentro de su respectiva competencia, llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. Prevenir y controlar la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal, que no sean de la competencia de las autoridades federales y estatales;
- II. Aplicar los criterios y lineamientos generales para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos y en la instalación de industrias;
- III. Aplicará los criterios generales para la protección a la atmósfera en el Plan o Programa de Desarrollo Urbano, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;
- IV. Requerirá a los responsables de la operación de fuentes fijas de competencia municipal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas;
- V. Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes de contaminación a la atmósfera;
- VI. Establecerá requisitos y procedimientos para controlar las emisiones del transporte público, excepto el federal;
- VII. Se coordinará con los tres niveles de gobierno a efecto de participar en las medidas de atención de contingencias ambientales;
- VIII. Elaborará los informes sobre el estado del ambiente en el Municipio, que convenga con la Federación y Estado a través de los acuerdos de coordinación que se celebren;

- IX. Participará con los tres niveles de Gobierno en los programas de gestión de la calidad de aire con base en las Normas Oficiales Mexicanas para establecer la calidad ambiental en el territorio municipal.

Artículo 98.- Quienes realicen actividades contaminantes a la atmósfera deberán:

- I. Instalar y operar equipos o sistemas para el control de sus emisiones, y
- II. Proporcionar la información que las autoridades les requieran, a efecto de integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de contaminación a la atmósfera.

Artículo 99.- El Ayuntamiento podrá gestionar que en la legislación fiscal se otorguen estímulos y subsidios a quienes:

- I. Adquieran, instalen y operen equipo para la eliminación de emisiones contaminantes a la atmósfera;
- II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control y en general de tratamientos de emisiones que contaminen la atmósfera;
- III. Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes; y
- IV. Ubiquen o reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.

SECCIÓN I DE LAS FUENTES FIJAS

Artículo 100.- Para prevenir, controlar y corregir la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, el gobierno municipal deberá:

- I. Verificar que cumplan con la normatividad vigente en la materia a todos aquellos giros ubicados en el territorio municipal que generen emisiones atmosféricas;
- II. Evaluar el nivel de contaminación que producen y en su caso, requerirá la instalación de equipos o sistemas que reduzcan a los límites permisibles establecidos en Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, siempre que se trate de fuentes emisoras de contaminantes de jurisdicción municipal, la autoridad sancionará administrativamente y notificará, turnando los resultados de la evaluación a la autoridad competente;
- III. Aplicar los criterios ambientales correspondientes para el otorgamiento o renovación de autorizaciones y permisos;
- IV. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas emisoras de contaminantes atmosféricos que se coloquen en el territorio municipal, previo permiso expedido por la Dirección, y
- V. Presentar anualmente ante la autoridad competente un informe que indique si cumplen con los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas en materia de emisión de contaminantes a la atmósfera con el efecto de evitar la contaminación a ésta y tener un control de los establecimientos de dicha emisión.

Artículo 101.- Las personas físicas o morales responsables de la emisión de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas, tendrán la obligación de:

- I. Cumplir las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la materia;
- II. Emplear los equipos o sistemas reductores de contaminantes, necesarios para observar lo dispuesto en la fracción anterior;
- III. Realizar la medición periódica de sus emisiones a la atmósfera;
- IV. Sujetarse a la verificación del cumplimiento de las normas legales, administrativas, técnicas y Normas Oficiales Mexicanas aplicables por parte del personal autorizado por la Dirección;
- V. Modificar o suspender los procesos o actividades que provoquen contaminación de la atmósfera cuando así lo requiera la Dirección;
- VI. Proporcionar la información que respecto a sus procesos, actividades, materiales o emisiones le solicite la Dirección, y
- VII. Las demás que establezca el presente Reglamento.

Artículo 102.- Las fuentes fijas de competencia municipal generadoras de emisiones a la atmósfera deberán contar con el permiso de operación expedido por la Dirección, de conformidad con el presente Reglamento.

SECCION II DE LAS FUENTES MÓVILES

Artículo 103.- Las emisiones de contaminantes generadas por fuentes móviles, que circulen en el territorio municipal, son de competencia municipal de acuerdo al artículo 8° de la Ley General y no deberán rebasar los límites máximos permisibles señalados en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 104.- En materia de fuentes móviles, con excepción del transporte público federal:

- I. Corresponde a la Dirección de conformidad con la Ley Estatal:
 - a) Coadyuvar en la supervisión de los centros de verificación vehicular obligatoria que autorice la Secretaría, y
 - b) Participar con la Secretaría en la inspección y vigilancia para verificar la debida observancia de las Normas Oficiales Mexicanas y las demás disposiciones reglamentarias de contaminación generada por fuentes móviles.

Artículo 105.- Los propietarios o poseedores de unidades de transporte deberán presentar los vehículos automotores para verificación periódica de que cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, con el propósito de controlar, en la circulación de los mismos, las emisiones contaminantes. Dicha verificación deberá efectuarse en los periodos y centros de verificación vehicular autorizados dándole prioridad a las fuentes móviles que generen mayor emisión de contaminantes atmosféricos tanto por volumen como por frecuencia.

Artículo 106.- Para prevenir, controlar o corregir la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles, la autoridad municipal correspondiente, en su caso en coordinación con la Secretaría:

- I. Vigilará que los vehículos automotores de propiedad particular y al servicio del Municipio, cumplan las disposiciones que sobre limitación de la circulación y verificación de emisiones vehiculares les correspondan;
- II. Promoverá el uso racional del automóvil y el mejoramiento del servicio de transporte público municipal; y
- III. Ejercerá las demás facultades que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 107- Los propietarios de vehículos automotores y otras fuentes móviles de emisión de contaminantes atmosféricos deberán:

- I. Cumplir las normas técnicas y normas oficiales aplicables;
- II. Proporcionar el mantenimiento que requieran sus unidades y/o emplear los equipos reductores de contaminantes, necesarios para observar lo dispuesto en la fracción anterior;
- III. Cumplir en los plazos y términos que se señalen con la verificación de emisiones correspondientes, y
- IV. Acatar las normas que sobre limitación a la circulación están vigentes en el Municipio.

SECCIÓN III. DE LAS FUENTES DIVERSAS.

Artículo 108.- Tratándose de fuentes naturales o diversas de emisiones de contaminantes atmosféricas, la autoridad municipal correspondiente en coordinación con la Dirección establecerá programas para la atención de emergencias ecológicas y contingencias ambientales de competencia municipal.

Artículo 109.- Tratándose de las fuentes referidas en el artículo anterior, los particulares deberán:

- I. Evitar la quema a cielo abierto de residuos sólidos y materiales diversos.
- II. Construir y utilizar las instalaciones adecuadas cuando se realicen actividades de incineración y combustión en general.

CAPÍTULO II DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 110.- Se considera como bien de uso público el agua y como recurso estratégico para el desarrollo del Municipio.

Artículo 111.- Queda prohibido derramar, verter e infiltrar aguas residuales y lixiviados en los terrenos, cuerpos de agua y corrientes de agua, salvo previa autorización, permiso y/o concesión expedida por la autoridad competente de conformidad con las Normas Mexicanas Oficiales aplicables.

Artículo 112.- Los usuarios no domésticos que descarguen aguas residuales en las redes colectoras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana aplicable.

Artículo 113.- Para evitar la contaminación del agua, quedarán sujetos a regulación municipal:

- I. Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;
- II. Las descargas derivadas de actividades de servicio, principalmente las de mantenimiento de maquinaria y vehículos automotores;
- III. El vertimiento de residuos sólidos y lixiviados en cuerpos y corrientes de agua, y
- IV. Las demás que prevengan el presente Reglamento, las Leyes Federales, Estatales y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Artículo 114.- Para prevenir, controlar y disminuir la contaminación del agua, la autoridad municipal debe:

- I. Verificar a los usuarios domésticos, establecimientos que realizan actividades agropecuarias, industriales, comerciales, de servicios o explotación ubicadas en el territorio municipal, que descarguen sus aguas residuales en las redes colectoras, cenotes, cuencas, cauces, vasos, demás corrientes y depósitos de agua, que no rebasen los límites máximos permisibles que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas.
- II. Requerir que los usuarios no domésticos que descarguen un volumen mayor a trescientos metros cúbicos mensuales presenten un análisis semestral de sus descargas por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana aplicable.
- III. Evaluar el nivel de contaminación de las aguas que descargan, y en su caso, requerirá condiciones particulares de descarga cuando exista un contaminante que impacte negativamente a la red de alcantarillado y en los sistemas de tratamiento, así como aplicar las sanciones que procedan, siempre que se trate de fuentes emisoras de jurisdicción municipal y notificará y turnará los resultados de la evaluación a la autoridad competente, realizando el seguimiento respectivo, cuando se trate de fuentes de jurisdicción estatal o federal.
- IV. Integrar y actualizar el registro de prestadores de servicios y actividades comerciales, así como dictaminar las solicitudes de autorización, tratándose de descargas de aguas residuales en cuerpos y corrientes de agua de jurisdicción municipal.
- V. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y, promover la instalación de equipos o sistemas de tratamiento a efecto de que las aguas de los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado estén dentro de los parámetros establecidos, y para ello requerirá la entrega de un concentrado de resultados por un laboratorio certificado con la periodicidad establecida en la Ley vigente en la materia.
- VI. Verificar que los sistemas de drenajes sanitarios se encuentren separados de los sistemas de drenaje pluvial, para evitar la descarga de aguas residuales en los pozos de captación pluvial.
- VII. Fomentar la ampliación de la cobertura y eficiencia del sistema municipal de drenaje y alcantarillado.

- VIII. Promoverá el reuso de aguas tratadas en servicios al público, bajo los criterios de la Norma Oficial Mexicana aplicable, además la Dirección solicitará para el reuso de contacto directo el análisis de toxicidad total (veinte unidades).
- IX. Promoverá la construcción y utilización de sistemas de captación y almacenamiento del agua de lluvia, en todas las ramas de actividad económica incluyendo las casas habitación, comercios, servicios y organismo operador o concesionario.

Artículo 115.- Para la recarga de mantos acuíferos y evitar la penetración de la cuña salina en las superficies de predios que no sean destinados para casa habitación, se deberá permitir la filtración de aguas pluviales al suelo y subsuelo.

Por tal motivo, las personas físicas o morales quedan obligadas a proporcionar un porcentaje del terreno a construir, preferentemente como área verde, lo que en su caso siempre será permeable.

Artículo 116.- Las personas físicas o morales, responsables de la descarga de aguas residuales originadas en actividades agropecuarias, industriales, comerciales, de servicio o explotación a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado o en los cuerpos y corrientes de agua están obligadas a:

- I. Modificar o suspender los procesos o actividades que provoquen contaminación del agua cuando así lo determine la autoridad competente;
- II. Registrar sus descargas de aguas residuales ante la autoridad competente, en los plazos establecidos y bajo los lineamientos que estas determinen;
- III. Sujetarse a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales, administrativas, técnicas relativas y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, por parte de la autoridad competente, y
- IV. Proporcionar la información que al respecto, le sea solicitada por la autoridad competente; y Las demás actividades que establece el presente Reglamento, leyes federales y estatales y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 117.- Cuando no existan sistemas municipales para evacuación de las aguas residuales municipales, los propietarios de hoteles, fraccionamientos, condominios, industrias y similares, deberán instalar sistemas de tratamiento y reciclaje de sus aguas residuales, ya sean individuales o comunales, para satisfacer las condiciones particulares que determinen las autoridades competentes y/o la Norma Oficial Mexicana aplicable.

La Dirección promoverá el uso de sistemas de tratamiento de aguas y ambientalmente compatibles tales como biodigestores y/o equipos de tratamiento similares que sustituyan sus funciones, ofreciendo ventajas económicas y tecnológicas con el fin de lograr el ahorro, aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua.

Sólo en aquellos casos excepcionales, en que las condiciones socioeconómicas, fisiográficas y climáticas lo justifiquen, podrá el Municipio autorizar la construcción de letrinas y fosas sépticas de acuerdo a los sistemas de tratamiento con tecnología más adecuada.

Artículo 118.- En cuanto a las fosas sépticas, éstas deberán ser impermeables y recibirán únicamente aguas residuales provenientes de casa habitación, además deberán

instalarse en la parte frontal de los predios con el fin de conectarse al sistema de red de drenaje y alcantarillado público cuando ya exista.

Artículo 119.- Cuando exista el servicio de drenaje, el colector así como el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales, los usuarios de cualquier actividad económica incluyendo los domésticos tendrán como máximo un plazo de ciento ochenta días naturales para conectarse a la red de alcantarillado cancelando el uso de letrinas, fosas sépticas u otro sistema de tratamiento.

Artículo 120.- En el caso de casas habitación y previo estudio socioeconómico, la Dirección promoverá la creación de un fondo de ayuda y/o apoyo para la construcción de fosas sépticas y/o adquisición e instalación de biodigestores y/o equipos de tratamiento similares.

Artículo 121.- Queda estrictamente prohibido defecar al aire libre en predios privados, posesionados, comunales, ejidales o cualquiera que sea su índole, así como en reholladas, pozos artesianos, sitios de excavación de material pétreo, cenotes y cualquier cuerpo de agua que se encuentre dentro del predio.

Artículo 122.- Para aprovechar racionalmente el agua en el territorio municipal, el H. Ayuntamiento a través de la empresa concesionada deberá:

- I. Establecer programas permanentes de mantenimiento y rehabilitación en los sistemas de conducción de agua potable, y
- II. Vigilar que el uso industrial, comercial y doméstico de agua, se realice de forma eficiente y racional, sancionando, en su caso, a quien por negligencia o descuido la desperdicie.

Artículo 123.- Aquellos establecimientos industriales, comerciales y/o de servicios que por su funcionamiento pudieran generar grasas y aceites por arriba del límite máximo permisible conforme a la Norma Oficial Mexicana aplicable deberán instalar una trampa de grasas ubicada a cinco metros como mínimo de la fuente generadora que pueden ser cocinas, aguas de lavado automotrices o cualquier otra fuente de contaminación separando el agua sanitaria, ya que esta última sí puede pasar directamente a la red de alcantarillado, no así las que contienen grasas y aceites.

Artículo 124.- Los vehículos para el transporte de aguas residuales y/o tratadas deberán contar con un cilindro pintado de color amarillo y en perfectas condiciones, es decir, sin perforaciones, sin corrosiones serias interiores, con la pintura en buen estado para facilitar su señalización y advertencia, también las escotillas deberán cerrarse herméticamente para evitar fugas y/o derrames que pudieran causar algún perjuicio a los recursos naturales y al ambiente; de igual manera su manga de desagüe deberá estar sin roturas y del tamaño adecuado. Dichos vehículos estarán obligados a registrarse ante la Dirección y en el caso de aguas residuales tendrá que presentar los comprobantes que acrediten la correcta disposición final de las mismas.

Artículo 125.- Todos los residuos líquidos transportados en pipas deberán cumplir con la Norma Oficial Mexicana aplicable y el presente Reglamento.

Artículo 126.- El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción municipal o las asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, en actividades económicas que puedan contaminar dichos recursos, estará condicionado al tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan o descarguen.

Las empresas concesionarias que prestan el servicio de abastecimiento de agua potable deberán cumplir con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y otros ordenamientos jurídicos aplicables, con el objeto de que la calidad del agua sea apta para consumo humano.

CAPÍTULO III DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 127.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo y subsuelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponden a los Gobiernos de los Estados, Municipios, ciudadanos y sociedad en general prevenir la contaminación del suelo y subsuelo.
- II. Los residuos sólidos deben ser controlados por ser la principal fuente de contaminación del suelo.
- III. Promover la incorporación de técnicas y procedimientos para la reutilización y reciclaje de los residuos sólidos, así como regular su manejo y disposición final.
- IV. El uso de fertilizantes, plaguicidas y sustancias tóxicas, deben causar el menor impacto posible al medio ambiente y considerar sus efectos sobre los elementos naturales, a fin de prevenir los daños que se pudieran ocasionar.
- V. En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos sólidos y líquidos deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizadas en cualquier tipo de actividad prevista en los Planes de Desarrollo Urbano y otros instrumentos legales aplicables.

Artículo 128.- Los criterios enunciados en el artículo inmediato anterior, deberán considerarse en los siguientes casos:

- I. La planeación del desarrollo urbano;
- II. La operación en los sistemas de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos de manera eficiente.

Lo anterior será de conformidad a lo ordenado en la Ley General, Ley de Residuos, la Ley Estatal, Normas Oficiales Mexicanas, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 129.- El Ayuntamiento autorizará y vigilará la adecuada operación de los sistemas de manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos, con arreglo a las disposiciones que para tal efecto se expidan. La Dirección promoverá la celebración de acuerdos de coordinación y asesoría con las Delegaciones municipales para:

- I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y
- II. La identificación de alternativas de reutilización, reciclaje y disposición final de residuos sólidos urbanos, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

Artículo 130.- Los residuos sólidos y/o líquidos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen en el suelo o se infiltren al subsuelo, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo y subsuelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biogeoquímico de los suelos;
- III. Las alteraciones en el suelo y subsuelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, y
- IV. Riesgos y problemas a la salud pública.

Artículo 131.- Para los efectos del presente Capítulo, queda prohibido descargar, derramar o depositar cualquier tipo de desechos orgánicos, inorgánicos, sustancias líquidas, o residuos sólidos o infiltración de sus lixiviados, en la vía pública, caminos rurales y en los sitios no autorizados para tal fin.

Artículo 132.- La Dirección vigilará el cumplimiento de los criterios y demás disposiciones de este Reglamento y los que establezca la Federación para prevenir y controlar la contaminación del suelo y subsuelo.

Artículo 133.- En las licencias o permisos que se expidan para la utilización del suelo, se aplicarán los lineamientos para prevenir y controlar la contaminación, respetando según sea el caso, lo ordenado en la Ley General, Ley de Residuos, la Ley Estatal, Normas Oficiales Mexicanas, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 134.- Para prevenir, controlar y corregir la contaminación del suelo, quedan sujetos a regulación por parte de la autoridad correspondiente:

- I. Los residuos sólidos urbanos y líquidos municipales.
- II. Los residuos sólidos y líquidos de origen agropecuario.
- III. Los residuos sólidos y líquidos de manejo especial.
- IV. Las demás sustancias o materiales contaminantes.

Artículo 135.- Para el manejo de los residuos sólidos, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Los residuos constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos, de ahí que sea ineludible su control, y
- II. Los residuos contienen materiales reutilizables y reciclables cuya recuperación mediante el establecimiento de técnicas y procedimientos adecuados contribuye a racionalizar la generación de tales residuos.

Artículo 136.- Para la localización, instalación y funcionamiento de sistemas de manejo de residuos sólidos urbanos, se tomarán en cuenta las Normas Oficiales Mexicanas, los programas de ordenamiento, los planes y Programas de Desarrollo Urbano municipales y las medidas de protección a los centros de población que, en su caso, pudieran verse afectados.

Artículo 137.- Cuando la generación, manejo o disposición final de materiales o residuos sólidos, no peligrosos produzca contaminación del suelo, los responsables de dichas operaciones deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, con el propósito de que éste pueda ser destinado a algunas de las actividades previstas en el Programa de Desarrollo Urbano o de Ordenamiento Ecológico Local aplicable, para el predio o zona respectiva.

Artículo 138.- En ningún caso podrán introducirse residuos peligrosos para su derrame, depósito, confinamiento, almacenamiento, incineración o cualquier tratamiento para su destrucción o disposición final en el territorio municipal.

En el caso de los residuos no peligrosos, la introducción para los efectos precisados en el párrafo que antecede, sólo procederá si se cuenta con la autorización de la autoridad competente y del Ayuntamiento.

Artículo 139.- Las autorizaciones para el tránsito por el territorio municipal de residuos no peligrosos con destino a otra entidad federativa, sólo podrán otorgarse cuando exista previo consentimiento de ésta última y de la autoridad local competente.

Artículo 140.- Para prevenir, controlar y corregir la contaminación del suelo, la Dirección en coordinación con la autoridad municipal correspondiente:

- I. Vigilará el cumplimiento de las disposiciones que regulen en el ámbito municipal, las actividades de recolección, manejo, almacenamiento, transporte, disposición final, aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos, y líquidos no peligrosos, observando lo que al efecto señale la legislación federal y estatal aplicable.
- II. Inspeccionará todos aquellos establecimientos que generen o puedan generar contaminación del suelo por la cantidad, calidad o manejo de los residuos sólidos y líquidos que producen. Evaluar si el almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de estos produce contaminación y, en su caso, requerir el cumplimiento de las Normas Oficiales o la construcción y utilización de instalaciones especiales que eviten la contaminación del suelo o aplicar las sanciones, medidas técnicas o administrativas que correspondan, siempre que se trate de fuentes generadores de residuos sólidos o líquidos no peligrosos; asimismo, notificará y turnará a la autoridad competente, realizando el seguimiento respectivo.
- III. Aplicará los criterios ambientales correspondientes para el otorgamiento o renovación de autorizaciones, permisos, concesiones, asignaciones, estímulos o apoyos, a efecto de racionalizar la generación de residuos sólidos o líquidos municipales y comerciales no peligrosos e incorporar técnicas y procedimientos para su clasificación, reutilización y reciclaje.

- IV. Integrará y actualizará el sistema de información sobre residuos sólidos y líquidos no peligrosos que se generen o depositen dentro del territorio municipal.
- V. Promoverá entre los habitantes del Municipio, la información, clasificación y separación de los residuos sólidos para facilitar su reciclaje.
- VI. Realizará las demás actividades que sobre el particular se prevea en la legislación federal, estatal y municipal.

CAPÍTULO IV DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS.

Artículo 141.- El Ayuntamiento de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, tiene a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final.

Artículo 142.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, deberá coordinarse con las dependencias Federales y Estatales que correspondan para aplicar programas y acciones en materia de educación en el manejo integral de residuos sólidos urbanos, realizando campañas permanentes de concientización ciudadana para desarrollar una nueva cultura del aseo urbano.

Artículo 143.- El Ayuntamiento podrá celebrar los convenios necesarios para procesar los residuos sólidos con otros Municipios e instituciones públicas y privadas.

Artículo 144.- Todos los ciudadanos tienen la obligación de evitar, arrojar, derramar, depositar, o acumular materiales o sustancias que sean ajenos a los lugares públicos y que pudieran causar daños a la salud, entorpezcan la libre utilización de los mismos o perjudiquen la imagen urbana.

Artículo 145.- Es responsabilidad de toda persona, física o moral, en el Municipio:

- I. Separar, reducir y evitar la generación de los residuos sólidos urbanos.
- II. Barrer diariamente las banquetas, andadores y pasillos y mantener limpios de residuos sólidos los frentes de sus viviendas o establecimiento, así como los terrenos de su propiedad que no tengan construcción, a efecto de evitar contaminación y molestias a los vecinos.
- III. Fomentar la reutilización y reciclaje de los residuos sólidos urbanos.
- IV. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas con respecto a los residuos.
- V. Almacenar los residuos sólidos urbanos con sujeción a las normas sanitarias y ambientales para evitar daño a terceros y facilitar la recolección.
- VI. Poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de los residuos sólidos.
- VII. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 146.- Los propietarios o representantes de clínicas, hospitales, laboratorios de análisis clínicos o similares, deberán separar los residuos peligrosos, biológicos infecciosos y darle disposición final en instalaciones autorizadas por la autoridad competente. Los residuos sólidos urbanos provenientes de hospitales, clínicas,

laboratorios de análisis clínicos o similares, podrán ser operados por el sistema municipal de manejo integral de residuos.

Artículo 147.- Los propietarios o poseedores de establecimientos de ventas de productos combustibles y lubricantes al menudeo, venta o aplicación de pintura, materiales de construcción, vulcanizadoras, autoservicio y talleres en general, cuidarán de mantener en perfecto estado de aseo la vía pública correspondiente al frente de sus establecimientos, absteniéndose de realizar las labores propias de su actividad, fuera de sus locales. Asimismo, todos los residuos peligrosos o recipientes que los contuvieron y residuos que se contaminaron deberán ser dispuestos conforme a la Normas Oficiales Mexicanas y legislación vigente en la materia.

Artículo 148.- El Ayuntamiento podrá concesionar a particulares el manejo integral de residuos sólidos urbanos (recolección, transporte, tratamiento y disposición final). Siendo responsabilidad de la Dirección realizar las acciones necesarias para supervisar, dar seguimiento y evaluar en materia ambiental el servicio público del manejo integral de residuos sólidos urbanos que se ofrece a la comunidad a través de organismos paramunicipales, o en su caso, mediante el otorgamiento de concesiones a empresas especializadas.

Artículo 149.- Los residuos sólidos que se recolectan en el Municipio son propiedad del mismo, aunque éstos sean recolectados por empresas concesionarias y podrán ser objeto de clasificación de subproductos siempre y cuando exista una autorización por parte del Municipio.

Artículo 150.- La revocación de las concesiones del servicio público del manejo integral de residuos sólidos urbanos procederá:

- I. Cuando existan quejas de los vecinos que deberán representar el 75% del total del sector afectado en el servicio de recolección de residuos otorgado en concesión.
- II. Cuando se constate que el servicio se presta de forma distinta a lo estipulado en el Contrato de Concesión.
- III. Cuando no se cumpla con las obligaciones que se deriven de la concesión.
- IV. Cuando no se preste el servicio concesionado con generalidad, continuidad, regularidad y uniformidad, a menos que se trate de caso fortuito o de fuerza mayor.
- V. Cuando se considere que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado o cuando éstos sufran deterioro por su negligencia, en perjuicio de la prestación normal del servicio.
- VI. Cuando no se acaten las cláusulas fijadas en el contrato de concesión y no se cumpla con la Ley General, Ley de Residuos, Normas Oficiales Mexicanas o la Normatividad Ambiental de la materia.

Artículo 151.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección o la dependencia que determine, establecerá el procedimiento, para los asuntos que importen reclamación o afectación de los derechos y obligaciones que genere la concesión o el servicio público del manejo integral de residuos sólidos urbanos, así mismo las deductivas derivadas por incumplimientos en el mismo.

Artículo 152.- Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen o que produzcan impactos negativos al ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan la Ley de Residuos, Normas Oficiales Mexicanas y la Legislación en la materia, con las siguientes:

- I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible.
- II. Adoptar sistemas eficientes de recuperación o retorno de los residuos sólidos derivados de la comercialización de sus productos finales.
- III. Privilegiar el uso de envases y embalajes que una vez utilizados sean susceptibles de valorización mediante procesos de reutilización y reciclaje.

Artículo 153.- Los ciudadanos del Municipio deberán cumplir con la separación de los residuos sólidos, los cuales se recolectarán en los días destinados de acuerdo al calendario establecido para tal fin. Lo anterior con el objeto de efectuar un programa de reciclaje que permita proteger el entorno ecológico y reduzca los desechos que lleguen al relleno sanitario municipal o en su defecto en donde se dispongan finalmente.

Artículo 154.- El Ayuntamiento tendrá, dentro de sus proyectos, la construcción de un centro de acopio y elaboración de composta, la que utilizará para sus jardines y el sobrante la comercializará, así mismo buscará el reciclaje del cartón, papel, vidrio, plástico y aluminio principalmente, ofertando estos productos a quien haga la mejor propuesta técnica económica.

Artículo 155.- Las plantas o estaciones de transferencia, deberán contar con todas las obras complementarias y un manual de operación, necesarias para su buen funcionamiento las cuales serán autorizadas y supervisada por la Dirección.

Artículo 156.- La Dirección dictará las disposiciones técnicas, no previstas en este y demás Reglamentos que supletoriamente se apliquen a la materia, cuando el presente Reglamento no lo establezca, a las que deberán sujetarse las personas cuyas actividades puedan causar contaminación del aire, agua, suelo y subsuelo.

Artículo 157.- La Dirección podrá promover ante las autoridades federales o estatales competentes, con base a estudios técnicos que así lo justifiquen, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de actividades industriales, comerciales y de servicios, que afecten o puedan ocasionar impactos negativos al ambiente o daños a la salud pública.

SECCIÓN I DE LAS ACCIONES DE SANEAMIENTO

Artículo 158.- Las acciones de saneamiento tendrán que ser implementadas y ejecutadas por las direcciones de: Servicios Públicos, Salud, Seguridad Pública, Ecología, Participación Ciudadana.

Artículo 159.- El saneamiento o la limpieza de lotes baldíos comprendidos de la zona urbana corre a cargo de sus propietarios o poseedores legales, en su defecto, cuando este se omita, se hará cargo el Municipio del saneamiento y limpieza, sin perjuicio de la aplicación de las multas a aquellos que se hagan acreedores.

Artículo 160.- Es obligación de los propietarios de lotes baldíos o fincas desocupadas dentro del perímetro urbano, mantenerlos debidamente protegidos preferentemente con malla tipo ciclónica, contra arrojamiento de residuos y fauna que los conviertan en nocivos para la salud o seguridad de las personas.

Artículo 161.- El personal de la Dirección de Servicios Públicos Municipales se hará cargo inmediato de las acciones de limpieza o saneamiento en los lugares públicos que resulten afectados por siniestros, explosiones, derrumbes, inundaciones o arrastre de residuos por las corrientes pluviales, en este caso, dispondrá del mayor número de elementos posibles para realizar las maniobras necesarias. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades que puedan exigir a los causantes de éstos, en caso de que los hubiere.

Artículo 162.- El retiro de escombros y residuos dejados en la vía pública correrá a cargo del propietario de la obra en construcción o responsable de la misma.

Artículo 163.- Por ningún motivo se permitirá que los residuos que se produzcan al desasolar las alcantarillas, drenajes o colectores, puedan permanecer en la vía pública por más tiempo del estrictamente necesario; la recolección la hará el organismo operador del sistema.

Artículo 164.- La Dirección en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales deberá implementar un programa de recolección intensiva de residuos sólidos en cenotes, rehogada y basureros clandestinos, de manera periódica y antes de la llegada de la temporada de lluvias.

Artículo 165.- Ninguna persona podrá ocupar la vía pública para depositar cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatonales, siendo prohibidos el lavado y limpieza de vehículos que emitan residuos al exterior.

Artículo 166.- No podrán circular por las calles de la ciudad, vehículos que no sean adecuados y autorizados para el transporte de concreto, aceites o combustibles, así como cualquier líquido o sólido que dañe la vía pública, el tránsito o el equipamiento urbano.

Artículo 167.- Las personas no deberán destruir y/o maltratar los depósitos de basura instalados en la propiedad privada pero cuya recolección está a cargo del Servicio de Limpia Municipal.

Artículo 168.- Queda prohibido depositar materiales de construcción en la vía pública.

CAPÍTULO V DE LAS EMISIONES DE RUIDO, OLORES, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA Y CONTAMINACIÓN VISUAL

Artículo 169.- Quedan prohibidas las emisiones contaminantes ocasionadas por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, radiaciones electromagnéticas y

contaminación visual, y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, que rebasen los límites máximos contenidos en los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas. La Dirección adoptará las medidas necesarias para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicará las sanciones correspondientes.

Artículo 170.- La Dirección establecerá medidas y aplicarán las disposiciones jurídicas que al efecto se expidan, en las materias de este apartado, cuando se trate de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones vigentes, aplicables a fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal.

Artículo 171.- En la construcción de obras o instalaciones que generen los contaminantes señalados en el artículo 169 de este Reglamento, así como en la operación o funcionamiento de las mismas, deberán llevarse a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar y mitigar los efectos nocivos de tales contaminantes.

Artículo 172.- Para los efectos de la emisión de contaminación visual, dentro del territorio municipal, éste se sujetará, regulará y aplicará de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Benito Juárez vigente y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 173.- La Dirección aplicará los criterios ambientales correspondientes para el otorgamiento, renovación, autorizaciones, permisos o concesiones en materia de ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica o radiaciones electromagnéticas, a fin de evitar los efectos molestos, perjudiciales de las fuentes o actividades que generen emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica o lumínica.

Artículo 174.- Las personas físicas o morales responsables de la construcción u operación de instalaciones o de, la realización de actividades que generen emisiones de ruido, olores, vibraciones y energía térmica o lumínica, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental, emitidos por la Autoridad competente, para evitar los efectos nocivos y perjudiciales de tales emisiones, que afecten a zonas habitacionales, centros escolares, clínicas o unidades hospitalarias.

CAPÍTULO VI DE LOS DESARROLLOS TURÍSTICOS Y COMERCIALES

Artículo 175.- Los establecimientos turísticos, comerciales y de servicios estarán obligados, en los términos del presente ordenamiento a lo siguiente:

- I. Con la finalidad de prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales adversos generados por sus actividades, deberán llevar a cabo acciones tendientes a la conservación, protección, restauración de los recursos naturales en el territorio municipal así como dar apoyo a las campañas, actividades y programas de educación ambiental a cargo de la Dirección.
- II. Participar en las acciones encaminadas a la conservación, protección, restauración o mejoramiento del patrimonio natural promovido por la Dirección.

- III. Realizar periódicamente acciones encaminadas a la conservación, protección, restauración o mejoramiento del patrimonio natural, bajo la coordinación de la Dirección.

Artículo 176.- Los establecimientos turísticos, ecoturísticos, comerciales y de servicios establecidos deberán integrar de manera paulatina tecnologías para la reducción en el consumo de agua y su reuso, así como equipos, accesorios e instalaciones para reducir el consumo de energía y demás condiciones establecidas en el presente Reglamento. Así mismo, los nuevos establecimientos deberán integrar estas tecnologías desde su diseño.

Artículo 177.- Todos los establecimientos turísticos, ecoturísticos, de servicios y comerciales, se deberán integrar a los Programas Ambientales que establezca la Dirección, con la finalidad de otorgarles distintivos municipales por el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Artículo 178.- La autoridad municipal competente solamente autorizará el establecimiento de desarrollos, instalaciones de empresas turísticas, ecoturísticas, comerciales y de servicios en los sitios que determine el Programa de Desarrollo Urbano y las declaratorias de uso de suelo, aplicables en el territorio municipal.

Artículo 179.- Los desarrollos, instalaciones o empresas turísticas, ecoturísticas, comerciales y de servicios deberán respetar la flora y fauna autóctona, así como los ecosistemas, integrándose al paisaje natural del Municipio, en los casos que alguna persona física o moral cuenten con una o varias Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre en el Municipio no deberán mezclar la fauna exótica con la autóctona y endémica, salvo previa autorización de la Dirección.

Artículo 180.- En el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones en desarrollos, instalaciones o empresas turísticas, ecoturísticas, comerciales y de servicios la Dirección deberá observar la normatividad que sobre la evaluación del Impacto Ambiental esta contenida en la Ley General y el Reglamento en Materia de Impacto Ambiental así como en la Ley Estatal y su Reglamento respectivo.

CAPÍTULO VII DE LAS EMERGENCIAS ECOLÓGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

Artículo 181.- La prevención y control de contingencias ambientales corresponderá a las autoridades municipales cuando la magnitud o gravedad de los daños al ambiente no requieran la acción del Gobierno del Estado o de la Federación, en cuyo caso se solicitará su intervención participando el Municipio bajo la coordinación de la autoridad competente.

Se entiende por contingencia ambiental a una situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

Artículo 182.- En la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales con repercusiones graves que atenten contra la salud pública y a los recursos naturales, el Presidente Municipal declarará la contingencia respectiva y convocará a la Comisión Municipal de Ecología para su atención conforme al párrafo

anterior, realizando cada miembro o dependencia integrante, las actividades acordes a la naturaleza de sus funciones.

TÍTULO SÉPTIMO
CULTURA y GESTIÓN AMBIENTAL
CAPÍTULO I
DIVULGACIÓN, CONCIENTIZACIÓN y PROMOCIÓN AMBIENTAL

Artículo 183.- El Ayuntamiento de Benito Juárez a través de la Dirección realizará con la participación de las otras Delegaciones, Alcaldías y Comunidades Municipales las siguientes acciones:

- I. Promover la difusión de la información ambiental, mediante la Bitácora Ambiental de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.
- II. Promover que las organizaciones civiles e instituciones públicas y privadas emprendan acciones encaminadas a la protección, preservación y restauración del ambiente.
- III. Promover y difundir las actividades, programas, proyectos y logros de ésta mediante los medios masivos de información, principalmente los boletines de prensa.
- IV. Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de la realización de acciones con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de residuos. Para ello, el Ayuntamiento podrá, en forma coordinada con las delegaciones, celebrar convenios de concertación con el sector privado y público.
- V. Difundir de manera intensiva y permanente el presente Reglamento a través de los medios masivos de información y los comités vecinales.

CAPÍTULO II
EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 184.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, deberá promoverá la incorporación de contenidos de carácter ambiental en el sistema educativo municipal, especialmente en los niveles básico, medio y superior. Asimismo, fomentará la realización de acciones de concientización y cultura que propicien el fortalecimiento de la educación ambiental.

Artículo 185.- Las organizaciones públicas y privadas, personas, asociaciones y/o empresas que realicen actividades de educación ambiental, deberán formar parte del registro municipal de educadores ambientales reconocidos por la Dirección.

La Dirección establecerá un registro municipal de educadores ambientales, en el cual los interesados para inscribirse, deberán presentar la solicitud por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante, en el caso de personas morales, copia simple del acta constitutiva debidamente registrada;

- II. En casos de personas morales, copia simple del poder notarial del representante y/o apoderado legal;
- III. En caso de ser persona física 4 fotografías tamaño credencial y comprobante de estudios.
- IV. Conocimiento y capacidad técnica para la realización de las actividades de educación ambiental; el conocimiento y la capacidad técnica se acredita con el currículum vitae y su debido soporte documental.
- V. Presentar copia del Programa de Educación Ambiental que pretenda o realice, en caso de no contar con el citado programa podrá sumarse al programa de educación de la Dirección.

Artículo 186.- La Dirección promoverá la capacitación, actualización y adiestramiento técnico y administrativo del personal para el mejor desempeño de sus funciones así como para el trabajo en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico y propiciará la incorporación de contenidos con información ambiental en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene.

Artículo 187.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia, promoverá con la participación de la Secretaría de Educación Pública, instituciones educativas de nivel superior, organismos no gubernamentales, organizaciones sociales y civiles, centros de investigación, la casa de la cultura y autoridades federales y estatales, la formulación y aplicación de un Programa Municipal de Educación Ambiental.

Artículo 188.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, deberá promover el uso de los espacios públicos, educativos, recreativos y culturales para la difusión de la educación ambiental así como los valores ecológicos que representan los recursos naturales del Municipio.

CAPITULO III DE LA INVESTIGACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA

Artículo 189.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección, fomentará la investigación científica y promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, el aprovechamiento racional de los recursos y proteger a los ecosistemas. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones de los sectores social, privado, organizaciones no gubernamentales, empresas especializadas, investigadores, especialistas y/o peritos en la materia.

Artículo 190.- La Dirección, contribuirá en la actualización del sistema geográfico municipal con información sobre la biodiversidad, ecosistemas, recursos naturales, deterioro ambiental, reforestación, zonas siniestradas, áreas verdes urbanas, cuerpos de agua, zonas de captación de agua, áreas en recuperación, zonas sujetas a ordenamiento ecológico, áreas naturales protegidas, estado general de conservación ecológica y ambiental del territorio municipal, sensores socioeconómicos sobre el territorio municipal y programas prioritarios.

CAPITULO IV DE LA PARTICIPACIÓN Y CORRESPONSABILIDAD SOCIAL

Artículo 191.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante la Dirección, todo hecho, acto u omisión que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si esta autoridad municipal recibe una denuncia, acusará recibo de la misma, si es de competencia federal, deberá remitirla para su atención a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y si es de competencia estatal, a la Secretaría para los mismos efectos.

Artículo 192.- La denuncia popular podrá interponerse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciante y/o del representante legal, en su caso;
- II. Los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, en caso de contar con ellos; y
- IV. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

Todas las denuncias serán recibidas, pero no se admitirán aquellas que resulten notoriamente improcedentes o infundadas, o en las cuales se advierta mala fe o carencia de fundamento, lo cual se hará saber por la autoridad competente al denunciante.

La Dirección, guardará la confidencialidad de los datos del denunciante.

Artículo 193.- La Dirección, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiendo notificar este acuerdo a los denunciantes.

Si la denuncia presentada fuera de competencia de otra autoridad, la Dirección, acusará recibo al denunciante, pero no admitirá tal denuncia y la turnará a la autoridad competente, para su atención y trámite, y comunicará el acuerdo respectivo al denunciante.

Artículo 194.- La Dirección, en su caso, efectuará las diligencias necesarias para determinar la existencia de los hechos materia de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos por este Reglamento, podrán iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueren procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas.

Artículo 195.- El denunciante podrá coadyuvar con la Dirección, aportándole las pruebas e información que estime pertinentes.

Esta autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 196.- La Dirección, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales y demás organismos de los sectores público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que les sean presentadas.

Artículo 197.- Una vez investigados los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia, la ordenará que se cumplan las disposiciones del presente reglamento, con el objeto de preservar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 198.- La conclusión de los expedientes relativos a denuncias populares, puede ser por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por haberse dictado la resolución correspondiente.
- II. Por determinarse la no contravención a la normatividad ambiental, en cualquier etapa del trámite de la denuncia.
- III. Por desistimiento del denunciante, en caso de que sólo se afecten sus intereses particulares.

Artículo 199.- La Dirección, tiene la obligación de difundir de manera intensiva y permanente el presente Reglamento a través de los medios masivos de información y los comités vecinales.

**TÍTULO OCTAVO
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, MEDIDAS DE CONTROL,
SANCIONES Y RECURSO DE REVISION
CAPITULO I
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 200.- Para cualquier aviso o trámite administrativo que se derive de la aplicación de este Reglamento, salvo que se señale una tramitación específica, se seguirán los lineamientos contenidos en el Título Octavo, respetando las formalidades del mismo.

**CAPÍTULO II
DE LA INSPECCIÓN, VERIFICACION Y VIGILANCIA**

Artículo 201.- La Dirección, realizará visitas de inspección, de conformidad con el procedimiento establecido en el Título Octavo, Capítulo II de la Ley Estatal, respetando las formalidades del mismo.

Los inspectores deberán de identificarse con credencial vigente que para tal efecto expida la Dirección, con la persona o personas con quien se entienda la diligencia, así como exhibir la orden respectiva, entregando copia de la misma, solicitando al visitado permita tener acceso, haciéndole saber el objeto de la diligencia, y asimismo, requiriéndole toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del objeto de la inspección.

Los inspectores antes de ingresar al predio y de solicitar todo tipo de información solicitarán al visitado firmar al calce la orden de inspección y verificación, colocando su nombre completo, firma, cargo así como la fecha.

Artículo 202.- El o los inspectores comisionados por la Dirección procederán en compañía del visitado a realizar el recorrido en las instalaciones, obras o actividades, en el que se registrará en el acta correspondiente las irregularidades o acciones que se estén cometiendo en deterioro al ambiente y los recursos naturales en contravención al Reglamento y demás instrumentos legales. Posteriormente, se procederá a la revisión de los documentos, permisos, licencias y demás manuscritos que conduzcan la verificación del objeto de la inspección.

Artículo 203.- La Dirección a través del personal autorizado corroborará el cumplimiento de la Ley u otros procedimientos en materia ambiental en los sitios, predios o terrenos donde se pretendan o se lleven a cabo proyectos, obras o actividades dentro del territorio municipal. Durante estos recorridos, se verificarán en el campo aspectos técnicos de relevancia, y en caso de identificar irregularidades que incumplan las ordenanzas del presente Reglamento, se procederá en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 204.- La Dirección programará y ejecutará actos de inspección, verificación y vigilancia en materia ambiental para el seguimiento y control a los proyectos, obras o actividades, de acuerdo con un programa mensual de inspección y vigilancia. En el desarrollo de dichas actividades los inspectores debidamente autorizados por la Dirección verificarán el cumplimiento de los lineamientos ambientales establecidos en el presente Reglamento, el POEL y otros instrumentos de la Política Ambiental, así como todos los términos de la legislación ambiental vigente.

Artículo 205.- La Dirección, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 206.- En los casos en que se esté cometiendo una infracción al presente reglamento y el impacto ambiental pueda ser suspendido o mitigado en el acto, el inspector percibirá al infractor de lo anterior a fin de que de manera inmediata, se proceda a reparar el daño sin perjuicio del procedimiento indicado en este Capítulo

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 207.- Cuando exista riesgo inminente de deterioro ambiental con repercusiones graves a los ecosistemas, la flora, la fauna o la salud pública y tratándose de asuntos de su competencia, la Dirección podrá ordenar las medidas de seguridad señaladas en el Título Octavo de la Ley Estatal.

Cuando los ordenamientos jurídicos aplicables no incluyan medidas de seguridad para hacer frente a los riesgos de deterioro ambiental, señalados, el C. Presidente Municipal, previa opinión de las autoridades competentes, emitirá las disposiciones conducentes.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 208.- Las violaciones a los preceptos del presente Reglamento que constituyan infracción serán sancionadas administrativamente por la Dirección con una o más de las sanciones contenidas en el Título Octavo de la Ley Estatal.

Artículo 209.- Los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa, serán sancionados en los términos que al efecto señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Artículo 210.- Todas las sanciones señaladas en la Ley Estatal en relación a los Municipios, se impondrán sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que surjan en apego a otras disposiciones legales.

Artículo 211.- Las infracciones en asuntos de competencia Federal, Estatal y Municipal serán sancionadas administrativamente por las autoridades federales, estatales o municipales, dentro de sus respectivas competencias, conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 212.- Las partes interesadas podrán impugnar los actos administrativos emitidos por la Dirección mediante la interposición de los siguientes medios:

- I. El recurso de revisión, sujetándose a los plazos, términos y requisitos que están establecidos en el Bando de Gobierno y Policía del Municipio de Benito Juárez.
- II. El recurso de revisión contemplado en el Título Octavo de la Ley Estatal, sujetándose a los requisitos, términos y plazos que ahí mismo se establecen.
- III. El recurso de revisión contemplado en el Título Décimo de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, sujetándose a los requisitos, términos y plazos que ahí mismo se establecen.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo. -----

SEGUNDO.- Las solicitudes de los interesados sujetas a autorización por parte de la Dirección, que se encuentren pendientes al entrar en vigor el presente Reglamento, se resolverán de conformidad con el Reglamento que se abroga. -----

TERCERO.- Lo no contenido en el presente Reglamento se sujetará conforme a lo dispuesto a los ordenamientos jurídicos aplicables y en caso de que exista algún conflicto de leyes en el espacio, éste se resolverá de acuerdo a la jerarquía jurídica que establece la Constitución Federal. -----

CUARTO.- El presente Reglamento abroga el Reglamento de Ecología y Gestión Ambiental del Municipio de Benito Juárez, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno

del Estado 30 de Junio de 1994, quedando derogadas las disposiciones reglamentarias que contravengan el presente Reglamento.” -----

SEGUNDO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES. -----

Se aprueba por los integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, 2005-2008, en la Sexagésima Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 5 de octubre del 2007.